



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	18-029-40-89-001-2020-00017-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	Luz Mary García Endo
Auto:	Interlocutorio No. 026

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el *sub examine*, se observa que a través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva en contra de Luz Mary García Endo, por las sumas descritas en los títulos valores base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 2 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago ordenándose a la demandada que efectúe el pago dentro del término previsto en el artículo 431 ibídem de las siguientes sumas de dinero: (i) \$1.494.452 por concepto de capital dentro del pagaré 075016100004715 y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; (ii) \$6.412.573 por concepto de capital dentro del pagaré 075806100005557 y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; y (iii) \$1.500.000 por concepto de capital dentro del pagaré 4866470213154669 y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 21 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. La anterior decisión fue notificada por estado a la parte actora el día 3 de marzo de 2020, venciendo a ella el término para interponer recursos contra esa decisión el día 9 de marzo del mismo año.

Al día siguiente, 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial reformando la demanda consistente en adicionar como pretensiones que se librara mandamiento de pago por la suma de \$164.163 por concepto de intereses remuneratorios desde el 5 de noviembre de 2018 al 5 de diciembre de 2018 respecto del pagaré 075016100004715 y por la suma de \$1.678.343 por concepto de intereses remuneratorios desde el 20 de octubre de 2018 al 20 de noviembre de 2018 respecto del pagaré 075806100005557, lo cual se accedió mediante auto del 8 de julio de 2020 en la forma solicitada, quedando incólume las demás partes del mandamiento de pago del 2 de marzo de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Como quiera que el apoderado judicial de la entidad demandante advirtió errores en la providencia del 2 de marzo de 2020, en relación con la fecha a partir de la cual correrían intereses de mora respecto del pagaré 075806100005557 y se libró mandamiento de pago por unas sumas que no fueron solicitadas en la demanda respecto al pagaré 4866470213154669 que no es objeto de ejecución y no se aportó con la demanda, mediante auto del 27 de julio del mismo año se dispuso (i) corregir el numeral 2.2. de esa decisión en para que la fecha a partir de la cual empezaría a correr esos intereses sería desde el 21 de noviembre de 2018 y no del 6 de diciembre de 2018, y (ii) excluir del mandamiento de pago, las sumas dinerarias señaladas en el numeral tercero de esa decisión.

Para la notificación de esas decisiones, se dispuso que la parte interesada las realizara en la forma señalada en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso habida cuenta que tanto en la demanda inicial como en su reforma, se señaló como dirección de la demandada la Calle 8 No. 3 – 25 Barrio Nueva Colombia del municipio de Solita Caquetá. Para tal efecto, la parte interesada envió citación a la Calle 8 No. 3 – 25 Barrio Nueva Colombia del municipio de Solita Caquetá el día 9 de septiembre de 2020 a través de la empresa de comunicaciones AM Mensajes S.A.S., la que expidió constancia sobre la entrega indicando como resultados “NO RESIDE”, ante lo cual el apoderado de la entidad ejecutante solicitó el emplazamiento de la demandada quien manifestó desconocer otro domicilio o dirección electrónica en la que pudiera ser notificada. Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021, se ordenó su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Surtido el emplazamiento, se designó curador *ad litem* para que la representara en el proceso. Notificado el curador *ad litem* del mandamiento de pago y corrido el correspondiente traslado procedió a dar contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución -pagarés Nos. 075016100004715 y 075806100005557-, que se trata de obligaciones claras expresas y exigibles, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con los autos que libraron mandamiento de pago fechados el 02 de marzo y el 08 de julio de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

SEGUNDO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

256b2eeb8e38d29de6a3dcdaf9e2b7503444518a847ac5a1860fb75d8b60da00

Documento generado en 17/03/2022 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>